



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-427/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del procedimiento sancionador ordinario dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de un ciudadano.

I. ASPECTOS GENERALES

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1529/2021 por el que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/HGR/JD09/MEX/41/2021 por el que determinó que MORENA afilió indebidamente a Hugo García Ramírez, sin que el partido político presentara medio de prueba alguno que permitiera comprobar que lo hizo como resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual del ciudadano, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

En consecuencia, se impuso a MORENA una multa consistente en 753.25 unidades de medidas y actualización equivalentes a \$67,506.26 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 26/100 M.N.). Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el vocal ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió el escrito de queja firmado por Hugo García Ramírez, quien denunció la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y uso indebido de datos personales, atribuible a MORENA.
2. **B. Resolución impugnada (INE/CG1529/2021).** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución combatida.
3. **C. Recurso de apelación.** Inconforme, el seis de octubre de dos mil veintiuno, MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación.

III. TRÁMITE

4. **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-427/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.



IV. COMPETENCIA

6. Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que impuso una sanción a MORENA.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

7. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:
9. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

10. **B. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna porque la resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y el partido recurrente interpuso su demanda el seis de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.
11. Sin contarse los días uno y dos de octubre por ser sábado y domingo, dado que el acto controvertido no se relaciona con algún proceso electoral. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del partido MORENA, cuenta con la calidad de representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al habersele reconocido así en el informe circunstanciado.
13. **D. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó procedente imponerle una sanción, consistente en una multa.
14. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.



VII. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

15. La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución impugnada y esta Sala Superior declare la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de datos personas e indebida afiliación.
16. Su **causa de pedir** la hace depender de diversas inconformidades que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:
 - A. Indebida fundamentación y motivación;
 - B. Indebida valoración probatoria; y
 - C. Prescripción de la acción.
17. Así, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos relacionados con la prescripción de la acción, ya que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, posteriormente, los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, sin que ello cause perjuicio alguno a MORENA en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.²

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Prescripción de la acción

1. Planteamientos

18. MORENA sostiene que de una interpretación del artículo 464, apartado O, inciso 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza la prescripción de la acción, toda vez que transcurrió más de seis años de la supuesta indebida afiliación, pues no fue objetado en el momento en el que tuvo conocimiento de su afiliación.

² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

19. Finalmente, refiere que ante la falta de una norma expresa que regule la prescripción de la acción, solicita la integración de la norma con el objeto de que se actualice la prescripción de la acción del denunciante.

2. Tesis de la decisión

20. El agravio de MORENA es **infundado** porque, por un lado, ya existe disposición normativa que prevé el plazo de la prescripción por lo que no ha lugar a integrar alguna disposición contraria y, por el otro, no acredita con medio de convicción alguno que el quejoso tuviera conocimiento de su afiliación al partido desde el año dos mil quince.

3. Justificación

21. Lo **infundado** del agravio se sostiene en que el partido parte de la premisa inexacta de la existencia de una laguna normativa ante la ausencia de disposición alguna que regule la prescripción.
22. Lo anterior, porque en los procedimientos sancionadores ordinarios, se advierte que el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como **regla de prescripción** que *“la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*
23. Ahora bien, el partido recurrente incorrectamente afirma que el quejoso tenía conocimiento de su afiliación a MORENA desde el año dos mil quince.
24. En efecto, debe señalarse que no obra en autos medio de convicción que acredite la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento sobre su indebida afiliación, por lo que si bien, se acreditó que MORENA afilió indebidamente al quejoso el uno de agosto de dos mil quince, lo cierto es



que ello no implica que el quejoso tuviera conocimiento sobre su afiliación en esa fecha.

25. De modo que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la conducta reprochable, debe tenerse como aquélla en que presente la queja, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.³
26. Esto porque la indebida afiliación de un partido político no se agota con la realización de esa conducta, sino que produce efectos de manera continua, por lo que mientras no cese sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, con excepción de que se acredite plenamente que el ciudadano afiliado tuvo conocimiento de la conducta reprochable en una determinada fecha.
27. En similar sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción **o que se tiene conocimiento de ella** y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.⁴
28. Por lo tanto, se puede concluir que el ciudadano denunciante en el proceso ordinario sancionador tuvo conocimiento de la indebida afiliación a partir de la presentación de la queja, es decir, en el año dos mil veinte, por lo que no es correcto considerar que su derecho de acción había prescrito, pues hasta que tuvo conocimiento de la conducta reprochable es que pudo hacer valer su derecho de acción.
29. Sin que MORENA aporte prueba alguna para acreditar que el denunciante tuvo conocimiento de su afiliación al partido en el año dos mil quince, sobre todo si se toma en cuenta que tenía la posibilidad de

³ Sirve a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁴ Ídem.

probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba, como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dicha persona en la vida interna del partido y con carácter de militante.

30. Derivado de lo anterior, resulta inatendible la solicitud de MORENA de que esta Sala Superior integre la norma con el objeto de que se actualice la prescripción de la acción, ya que su pretensión descansa en que la parte denunciante tuvo conocimiento de su indebida afiliación desde el año dos mil quince, lo cual previamente se desestimó.
31. Aunado a que, con su afirmación el recurrente intenta sostener una especie de deber de la ciudadanía de verificar la inexistencia de afiliaciones que no haya autorizado, lo cual, no corresponde con los precedentes y jurisprudencia de este Tribunal pues los partidos políticos tienen el deber de mantener un padrón de militantes confiable y actualizado sin que pueda trasladarse esa responsabilidad a la ciudadanía ni presumir la existencia de algún hecho basado en cargas probatorias distintas a las apuntadas, como se precisará a continuación.

Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria

1. Planteamiento

32. El recurrente alega que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, asimismo, que se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acredita el hecho ilícito que se le imputa, ni la responsabilidad del partido político, toda vez que no se acredita el elemento volitivo.
33. Ello pues la afiliación fue realizada en el año dos mil quince, y en dicho año las afiliaciones corrían a cargo de cada ciudadano que pretendía afiliarse a MORENA, a través del portal electrónico oficial y no fue a cargo de ninguna instancia partidista, por lo que no se le puede reprochar la conducta a este ente partidista. En otras palabras, la instancia partidista



competente para suscribir una solicitud de afiliación se sustituyó por el portal electrónico oficial en la que el propio ciudadano *motu proprio* realizaba su registro en dichos medios electrónicos.

34. Bajo esa lógica argumentativa, señala que la carga de la prueba es para el denunciante y la responsable y no así para el partido político, por lo que la resolución que se combate carece de una debida fundamentación, motivación y un análisis indebido en la valoración de las pruebas.
35. En específico, refiere que existe un ilegal análisis de la carga de la prueba ya que se vulnera el principio “quien afirma está obligado a probar”, ya que para imponerse una sanción, los hechos deben estar plenamente acreditados y no imponerse con base en presunciones o inferencias, aunado a que la carga de probar la ilicitud de la afiliación recae en el denunciante, dado al contexto electrónico que prevaleció en el año de dos mil quince.

2. Tesis de la decisión

36. Los agravios de MORENA son **infundados** porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

3. Justificación

37. No le asiste la razón a MORENA al alegar que correspondía a la responsable y al quejoso acreditar que este último no otorgó su consentimiento al partido político para realizar su afiliación, conforme a lo siguiente:
38. Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal establecen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

39. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
40. Ahora bien, **la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral**⁵. Se estima que tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria⁶; y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio⁷.
41. Así, la presunción de inocencia entendida como **regla probatoria** implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado⁸. Es decir, supone *la observancia de las reglas* referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
42. Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

⁵ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES”**, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590..

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

⁸ Véase la nota 35.



43. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado⁹ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
44. En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:
- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
 - Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado¹⁰.
45. Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

⁹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Registro IUS: 2007734.

¹⁰ En la definición de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta las propuestas de Jordi Ferrer Beltrán, desarrolladas en su libro *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes mencionados.

-Que existió una afiliación al partido.

-Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

46. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹¹, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
47. Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa electoral¹² (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³
48. Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
49. Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

¹¹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la LEGIPE, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹³ En adelante, LEGIPE.



50. **En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.**¹⁴
51. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme demuestre su aserto.
52. Dicho en otros términos, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.
53. **Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.**
54. Este deber se origina por la forma en que el denunciado planteó su defensa. En efecto, ocurre lo siguiente:
- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede exigírsele que alegue que la afiliación se llevó sin el

¹⁴ De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente **afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular** (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, **se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora**; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

55. En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.
56. La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
57. En el caso a estudio, MORENA dentro del procedimiento ordinario sancionador reconoció que el denunciante sí fue afiliado al partido



político, sin embargo, señaló que no era posible entregar el original de la manifestación formal de afiliación porque continuaba con su búsqueda.

58. Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que no correspondía al quejoso comprobar su indebida afiliación y por el contrario correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con el consentimiento del ciudadano para afiliarlo.
59. Asimismo, señaló que la falta de organización al interior de un partido político no es excluyente de responsabilidad para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legalmente establecidas, por el contrario, tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en el que constara la manifestación de su voluntad.
60. Ello porque se encontraba obligado conservar y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.
61. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información relacionada a la afiliación del quejoso, sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al denunciante ni al Instituto Nacional Electoral.
62. En efecto, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.¹⁵

¹⁵ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

63. Esto porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁶.
64. De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dicha persona en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.
65. Bajo esa lógica, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁷.
66. En consecuencia, como ya se dijo, la presunción de inocencia no libera MORENA de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, es decir, MORENA se encontraba obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación del quejoso como es la constancia de inscripción, lo cual no aconteció.
67. Tampoco el principio de presunción de inocencia lo libera de una excluyente de responsabilidad con base en la falta de organización interna del partido político de contar con el respaldo documental de la afiliación del denunciante, mucho menos lo excluye del hecho de que en

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

¹⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



el año dos mil quince el registro de afiliación operaba a través de un sitio de internet en el que la ciudadanía se afiliaba libremente, ya que el partido político como ente de interés público debe contar con todos los mecanismos de resguardo, sin importar si la afiliación fue electrónica o presencial ante alguna instancia partidista, que permita proteger el derecho político de afiliación de sus militantes.

68. Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado, con independencia de que con posterioridad lo hubiera dado de baja. Similar criterio se utilizó en los diversos SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-426-2021.
69. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relativo a que la responsable omitió señalar que el origen del procedimiento ordinario sancionador es el desconocimiento de la afiliación del quejoso para continuar con el proceso de selección de capacitador y/o asistente electoral, lo cual deja en desventaja a los partidos políticos, toda vez que los registros de los militantes siempre parten de la buena fe que hay de estos hacia la ciudadanía.
70. La **inoperancia** radica en que el planteamiento es una afirmación dogmática que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona a su padrón de militantes fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.
71. Finalmente, es igualmente **inoperante** el planteamiento del recurrente respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, pues su argumento está dirigido a demostrar la inexistencia de la conducta a pesar de que, como se determinó, fue correcta la

fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de la irregularidad no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

72. Si bien, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable determinó que la conducta reprochada fue dolosa y ello podría vincularse con el planteamiento del recurrente, su planteamiento sería igualmente inatendible porque el partido omitió realizar alguna argumentación con la cual combata las consideraciones de la responsable sobre este elemento de la individualización de la sanción.¹⁸
73. Por último, no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja en sus agravios, ya que de los hechos narrados y de los preceptos constitucionales y legales citados en la demanda, se advirtió claramente la causa de pedir del partido recurrente, tal como quedó precisado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

IX. CONCLUSIÓN

74. Al resultar fundados e inoperantes los agravios de Morena, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁸ En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tomó en cuenta distintas cuestiones para acreditar el dolo en la conducta. De forma destacada, razonó que la baja del denunciante del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el once de febrero de dos mil veintiuno, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de consolidación de padrones, en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos. Véase página 49.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.